



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, once (11) de diciembre del dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso conforme fue ordenado en proveído que antecede. Provea.

**YAMIL DAVID MENDOZA ARANA
SECRETARIO.**

Montería, Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE	MARÍA CRISTINA MENDOZA DE CERVANTES
DEMANDADO	ESTEFANÍA DEL PILAR RUBIO ANGARITA C.C. N° 1.125.640.895. y PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICADO	230013103003 2020-00098-00.
ASUNTO	AUTO DECRETA SUCESION PROCESAL – TIENE POR CONTESTADA DEMANDA POR CURADOR AD LITEM – ORDENA TRASLADO
AUTO N°	(#)

Vista la nota secretarial que antecede y atención a la ordenado en auto adiado 11 de octubre de 2022, a través del cual esta unidad judicial resolvió:

“PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior el cual ordenó PRIMERO. REVOCAR el numeral quinto del auto adiado marzo 11 de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, dentro del PROCESO VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO RADICADO BAJO EL No. 23 - 001 - 31- 03 - 003 – 2020 – 00098 - 01, promovido por MARÍA CRISTINA MENDOZA CERVANTES contra ESTEFANÍA DEL PILAR RUBIO ANGARITA y PERSONAS INDETERMINADAS y, en su lugar, ORDENAR al Juzgado de primera instancia, que realice nuevamente el estudio y profiera la providencia en cuestión, con fundamento en las consideraciones expuestas por la Sala. SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, Vuelva al despacho para proveer lo que en derecho corresponda”.

El despacho con el propósito de proveer lo que en derecho corresponde, advierte que en virtud de la revocatoria del numeral quinto del auto adiado marzo 11 de 2022, se hace necesario proveer sobre la solicitud de reconocimiento al señor FRANCISCO CERVANTES MENDOZA, JULIA CRISTINA CERVANTES MENDOZA y ZEYDA DEL ROSARIO CERVANTES MENDOZA como sucesores procesal de la señora María Cristina Mendoza de Cervantes, ello en razón al fallecimiento de esta última, acreditado con prueba idónea



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

del parentesco registros civiles de nacimiento, partidas de bautismo y registro civil de matrimonio de la extinta Maria Cristina Mendoza de Cervantes.

CONSIDERACIONES

La figura jurídica de la sucesión procesal, consagrada en el artículo 68 del Código General del Proceso¹. De acuerdo con la normativa citada, que la sucesión procesal procede **cuando fallece un litigante, es declarado en interdicción o está ausente y el proceso que se está tramitando debe continuar, bien sea, con la cónyuge, los herederos, el curador o el albacea con tenencia de bienes**; caso en el cual la sentencia que sea emitida producirá efectos respecto de ellos, aunque no acudan.

En sentencia T 553 de 2012 emitida por la Corte Constitucional, en la cual se aseveró que **este fenómeno procesal no establece una intervención de terceros, sino que constituye un medio por el cual se permite la alteración de las personas que integran las partes procesales o de quienes actúan como intervinientes**.

Además, aseveró que el mismo funcionario que estaba conociendo del proceso es quien debe continuar como si no se hubiese presentado la sucesión procesal, es decir, no se modifica la relación jurídico material; en relación con el sucesor, indicó que este queda con los mismos derechos, obligaciones y cargas procesales que poseía su antecesor, luego de demostrar a través de una prueba idónea la calidad con que acude al proceso.

Por lo anterior, de acuerdo con lo señalado en el artículo antes citado, se tiene que al presentarse el fallecimiento de una de las partes, o configurarse la extinción o fusión de una persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, quien lo suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica

¹ **ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL.** <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

procesal, dejando claridad en que será cobijado por los efectos de la sentencia a pesar de concurrir al proceso y siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley, esto es que acredite realmente y a través de los medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, así como la condición de herederos o sucesores respecto de quien era parte en el proceso.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, y de cara al caso concreto, **se encuentra acreditado mediante el registro civil de defunción que la señora María Cristina Mendoza de Cervantes falleció el día 03 de febrero del año 2022.**

Para la solicitud de reconocimiento como sucesor procesal de la finada, el señor FRANCISCO CERVANTES MENDOZA, JULIA CRISTINA CERVANTES MENDOZA y ZEYDA DEL ROSARIO CERVANTES MENDOZA a través de su apoderado judicial, adosaron los siguientes documentos, así:

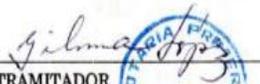
REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA PRIMERA - CIRCULO NOTARIAL DE MONTERIA
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAFAEL DURANGO CHAAR - NOTARIO PRIMERO
ESTE REGISTRO TIENE VALIDEZ PERMANENTE

CERTIFICA:

Que en el Folio 424 Tomo 51/55 del archivo de Registro Civil de Nacimientos de esta Notaría aparece inscrito el nacimiento de: FRANCISCO JOSE CERVANTES MENDOZA-
de sexo masculino- que ocurrió el día nueve- (09) del mes de Agosto- de mil novecientos cincuenta y cuatro- (1954) en el Municipio de Montería- Departamento de Córdoba-, República de Colombia.

NOTA: Padres: José Cervantes y María C. Mendoza.- - - -

Dado en Montería a 12- del mes de Noviembre- de 1.9 97.-


TRAMITADOR


RAFAEL DURANGO CHAAR
Notario Primero

Decreto 1260 de 1970 y Ley 21 de 1976



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Legal document form with handwritten entries. Includes fields for name (Francisco José Berrantes Mendoza), date (20 October 1934), birth date (9 August 1934), and signatures of the declarant and witnesses. A notary seal is present.

Vertical handwritten notes on the left margin: 'Cuenta matrimonial con sus... Gm. María Casanova... 7 de junio de 1934...'



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

54

	PARROQUIA SAN JERONIMO DE MONTERIA
	LIBRO DE BAUTISMOS 137
	FOLIO 382
	NUMERO 854
	FRANCISCO JOSE CERVANTES MENDOZA
En la parroquia San Jerónimo de Montería	
a treintinueve(31), de diciembre de mil novecientos cincuenta y	
cuatro(1954), el presbítero Antonio Ruiz bautizó a FRANCISCO JOSE,	
que nació el nueve(9), de agosto de mil novecientos cincuenta y	
cuatro(1954)=hijo legítimo de; José Cervantes y María Cristina	
Mendoza=abuelos paternos; Andrés Cervantes y Julia Perea=maternos	
Miguel Mendoza y Purificación Cabrales=padrinos; Gustavo Giraldo	
y Elena Rodríguez. Doy fe Máximo Mercado, Pbro. Es fiel copia	
expedida en Montería a once de noviembre de 1997. xxxxxxxxxxxxxxxx	
CONTRAJO MATRIMONIO EN LA PARROQUIA SAN JUAN DE AVILA DE BOGOTA	
EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1975 con MAYRA DEL CARMEN VIVES DIAZ.	
ASDRUBAL BARRERA VERGARA, Pbro.	



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

421

Julia Cristina Lavantes Mendoza

En la República de Colombia Departamento de Bolívar
 Municipio de Monte
 a quince del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco
 se presentó el señor José D. Lavantes P. mayor de edad, de nacionalidad Col.
 natural de Santa Tere domiciliado en Monte y declaró: que el día
tres (3) del mes de Octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro siendo las
vecho de la noche nació en tu calles 11 y 12 - Av. 2
 del municipio de Monte República de Col. un niño de sexo
masculino a quien se le ha dado el nombre de Julia Cristina hija legítima
 del señor José D. Lavantes P. #104111 de Col. de 35 años de edad, natural
 de Santa Tere República de Col. de profesión comerciante y la señora
Maria Luisa de Lavantes de 24 años de edad, natural de Monte
 República de Col. de profesión doméstica siendo abuelos paternos Andrés
Lavantes y Julia Parra y abuelos maternos Miguel
Mendoza y Benigna de Mendoza Fuera testigos

En fé de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, José D. Lavantes P. (Cdt. No.) 104-111
 El testigo, Julio Salas (Cdt. No.) 2562096
 El testigo, Augusto Salas (Cdt. No.) 151858

(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para efectos del artículo segundo (2°) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño
 a quien se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(Firma del padre que hace el reconocimiento)

(Firma de la madre que hace el reconocimiento)

NOTARIA DEL CIRCUITO
MONTERÍA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

481

Acta del Registro Civil de Montería

En la República de Colombia Departamento de Tolima
 Municipio de Montería
 a las 31 del mes de Abril de mil novecientos cuarenta y siete
 se presentó el señor José de D. Cavañero mayor de edad, de nacionalidad Col.
 natural de Montería domiciliado en esta Ciudad y declaró: que el día
ocho (8) del mes de Julio de mil novecientos cuarenta y siete siendo las
12 1/4 de la mañana nació en las calles 31 y 32 - Carrera 2ª
 del municipio de Montería República de Col. un niño de sexo
masculino a quien se le ha dado el nombre de Keyda del Rosario hijo legítima
 del señor José de D. Cavañero de 39 años de edad, natural
 de Montería República de Col. de profesión comerciante y la señora
Maria C. Mejía de 21 años de edad, natural de Montería
 República de Col. de profesión oficial siendo abuelos paternos Andrés
Cavañero y Julia Tzifa de Cavañero y abuelos maternos Miguel
M. Mejía y Trinidad de Mejía Fueron testigos
Gabriel Pardo y J. M. de Mora
 En fé de lo cual se firma la presente acta.
 El declarante, José de D. Cavañero (Cda. No.) 104 111 Biquilla
 El testigo, Gabriel Pardo (Cda. No.) 1797858, Antioquia
 El testigo, J. M. de Mora (Cda. No.) 1581902
José Escobar
 (Firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)
 Para los efectos del artículo segundo (2º) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño
 a quien se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.
 (Firma del padre que hace el reconocimiento)
 (Firma de la madre que hace el reconocimiento)

 (Firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

225

José de Pios Cerverantes Parra.
María Cristina Mendoza C.

En la República de *Colombia* Departamento de *Bolívar*
Municipio de *Montería.*

a las *veinte y seis* del día *veintiseis* del mes de *Mayo*
del mil novecientos veintiseis

contrajeron matrimonio *católico en esta Iglesia parroquial*
el señor *José de Pios Cerverantes* de *veinte y tres* años
de edad, natural de *Silvía Nuevo* República de *Colombia*
vecino de *Montería* de estado civil anterior *soltero*
de profesión *comerciante* señorita *María C. Mendoza*
de veintitres años de edad, natural de *Montería*
República de *Colombia* de estado civil anterior *soltera*
de profesión *domésticos.*

La ceremonia la celebró *Anibal Calleja*
(nombre del sacerdote o funcionario)

La ceremonia fué presenciada por el funcionario que asienta esta Acta que se firmó en constancia

El contrayente, * *José de Pios Cerverantes* Cda. No. *104111*
La contrayente *María Cristina Mendoza C.* Cda. No. *1154*
El testigo *Juan Gómez* Cda. No. *150917*
El testigo *Luis J. Parra* Cda. No. *150485*

P. Escobar L.
(firma y sello del funcionario que asienta el acta)

NOTARIA DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Los contrayentes de este matrimonio quedan debidamente le-

(Firma del padre que hace el reconocimiento)



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Atendiendo a que, sobre la prueba del estado civil, se han estructurado en nuestro sistema tres regímenes a saber: - hechos ocurridos en vigencia del art. 22 de la Ley 57 de 1887 (partidas eclesiásticas), - Ley 92 de 1938 (prueba principal registro civil y supletoriamente partidas eclesiásticas) y finalmente el Decreto 1260 de 1970 (registro civil), normativa que además, en su artículo 105 expresa: **“Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos”**

Es claro, entonces, que los hechos y actos constitutivos o declarativos del estado civil anteriores a la vigencia de la Ley 92 de 1938, o acaecidos dentro de la vigencia de ésta y antes de la vigencia del artículo 105 del Decreto 1260 de 1970 (5 de agosto de 1970, fecha en que fue publicado oficialmente), o que ocurran a partir de este momento, pueden acreditarse, según el caso, así: los primeros, mediante la copia de las actas eclesiásticas correspondientes, como prueba principal; **los segundos, mediante la copia de registro del estado civil como prueba principal y, como prueba supletoria, entre otras, con la copia de las actas eclesiásticas correspondientes;** y los últimos, únicamente, mediante la copia del registro del estado civil pertinente.

Así las cosas, como los nacimientos de los señores FRANCISCO CERVANTES MENDOZA, JULIA CRISTINA CERVANTES MENDOZA y ZEYDA DEL ROSARIO CERVANTES MENDOZA, acaecieron el 9-agosto-1954, 3-octubre-1944 y 6-julio-1947 respectivamente, esto es dentro de la vigencia de la Ley 92 de 1938 y antes de la vigencia del artículo 105 del Decreto 1260 de 1970, el estado civil de los antes mencionados como hijos de la extinta MARIA CRISTINA MENDOZA DE CERVANTES, se puede acreditar con la copia de registro del estado civil como prueba principal, acorde a lo reglado en el art. 11 de la ley 92 de 1938²; Sumado a ello, se aportó registro civil de matrimonio de la finada señora María Cristina Mendoza con el señor José de Dios Cervantes, el cual fue celebrado 26-mayo-1943 (en vigencia de la ley 92 de 1938) demostrándose que los solicitantes son hijos legítimos de la señora MENDOZA DE CERVANTES por haber nacido dentro del vínculo matrimonial.

Al respecto, el código civil colombiano en sus artículos 236 y 237 consagran:

ARTICULO 236. <HIJOS LEGITIMOS>. *Son también hijos legítimos los concebidos fuera de matrimonio y legitimados por el que posteriormente contraen sus padres, según las reglas y bajo las condiciones que van a expresarse.*

² ARTICULO 11. La inscripción en el registro civil de los nacimientos y defunciones, se hará con la firma de dos testigos que serán preferentemente los parientes, vecinos, comadronas o médicos que hayan asistido al respectivo caso.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

ARICULO 237. <LEGITIMACION DE DERECHO>. <Artículo modificado por el artículo 22 de la Ley 1a. de 1976. El nuevo texto es el siguiente:>

El matrimonio posterior legitima ipso jure a los hijos concebidos antes y nacidos en él...

Y la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC13602 de 2025, señaló:

“La filiación paterna, sin hacer diferencias en los derechos, puede ser matrimonial o extramatrimonial.

4.2.1. La primera tiene lugar en los siguientes supuestos:

*a) **Cuando el hijo fue “concebido dentro del matrimonio de sus padres”** (art. 213, CC) ...”*

Así las cosas, se decretará la sucesión procesal a partir del 03-febrero-2022, fecha del deceso de la señora Maria Cristina Mendoza De Cervantes, conforme registro civil de defunción – indicativo serial 10610315, de acuerdo a lo estipulado en el canon 68 del C.G.P, vinculando al proceso a los herederos de la extinta, quienes tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención. Así mismo, no hay lugar a interrupción del proceso, por cuanto la demandante venía actuando por conducto de su apoderado judicial –Dr. ANDRES EMILIO JIMENEZ POSADA – CC 10.996.244 y TP 223.551 del C. S. de la J.

De otra parte, advierte el despacho que dentro del término legal oportuno la abogada ZULMA DALILA FLOREZ MIRA en calidad de curadora de personas indeterminadas allegó contestación de la demanda y excepciones previas en término, por lo que se tendrá frente a los citados por contestada la demanda y se continuará con el trámite del presente proceso. En consecuencia, se procederá a tener por contestada la misma y se ordenará por secretaria correr traslado de las excepciones previas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería (Córdoba) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la sucesión procesal al interior del proceso respecto de la demandante – señora MARIA CRISTINA MENDOZA DE CERVANTES - CC 25.751.973 (QEPD).



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SEGUNDO: VINCULAR al proceso, en virtud del artículo 68 del C.G.P., a los señores FRANCISCO CERVANTES MENDOZA – CC 73.080.028, JULIA CRISTINA CERVANTES MENDOZA – CC 41.320.759 y ZEYDA DEL ROSARIO CERVANTES MENDOZA -. CC41.402.855, en calidad de herederos (hijos) de la extinta demandada MARIA CRISTINA MENDOZA DE CERVANTES, quien en vida se identificaba con la CC 25.751.973.

TERCERO: TENER CONTESTADA la demanda por parte de las personas indeterminas a través de curador ad litem.

CUARTO: POR SECRETARIA córrase traslado de las excepciones previas presentadas por la curadora ad litem de personas indeterminadas en calenda 17 de noviembre de 2021, de conformidad a lo reglado en el art.101 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

JUEZA

Av.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5574688a062506903ba1ffdef4e257d1c76f111cd89971bcb0093cae29ca9f8d**

Documento generado en 11/12/2023 12:24:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>